

STSJ de Extremadura de 14 de mayo de 2009, recurso 662/2007

*No se percibe el complemento de productividad en situación de segunda actividad* (acceso al texto de la sentencia)

En este supuesto se debate si, en situación de segunda actividad, un miembro del Cuerpo Nacional de Policía tiene derecho a percibir la parte de retribución correspondiente al complemento de productividad que percibía cuando estaba en servicio activo.

El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo. Su cuantía se determina de acuerdo con aquello establecido con carácter general por la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública*.

De acuerdo con el art. 18.1 del *Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, de desarrollo y aplicación de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía*, durante la situación de segunda actividad sin destino se percibirán la totalidad de las retribuciones básicas y un complemento de cuantía igual al 80% de las retribuciones complementarias de carácter general de la referida categoría.

El Tribunal deniega la petición del recurrente ya que, de acuerdo con la literalidad de la norma aplicable, se deduce que el complemento de productividad no forma parte de las retribuciones de carácter general. Además, argumenta el Tribunal, **no se puede percibir un complemento que está destinado a retribuir especiales rendimientos y actividades, cuando el funcionario no los realizar por motivo de su situación profesional.**

Finalmente, el Tribunal razona que no se produce una vulneración del principio de igualdad ya que, al encontrarse en una situación diferente a la de servicio activo, el recurrente no puede pretender obtener las mismas retribuciones. **No existe ninguna desigualdad por las retribuciones que se pueden percibir en cada una de las situaciones que no son similares.**

En el mismo sentido, se puede ver la STSJ de Extremadura de 20 de noviembre de 2009, recurso 866/2007.